



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09729-2005-PHC/TC
LIMA
EDGAR IVO RAMÍREZ VERÁSTEGUI Y
OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de enero de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edgar Ivo Ramírez Verástegui, Jacinto Pérez Sánchez y María Luisa Castro Bríos contra la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 251, su fecha 22 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de agosto de 2005 los recurrentes interponen demanda de hábeas corpus contra el Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, por la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la pluralidad de instancia y a la legalidad, y del principio de no ser privado del derecho a la defensa en ningún estado del proceso. Manifiestan que en el proceso penal que se les sigue por presunto delito contra la fe pública, al encontrarse los autos para resolver, su abogado solicitó se le facilite el expediente para su estudio, pero que este le fue denegado aduciéndose que la causa estaba expedita para sentenciar; que a esto debe aunarse el hecho de que luego se les notificó para la lectura de sentencia bajo apercibimiento de ordenarse su captura en caso de inasistencia; y que fue por esos motivos y considerando que importaba una parcialización del juez de la causa, que plantearon su recusación. Refieren también que la recusación fue declarada improcedente (sic), decisión que no les fue notificada y que, sin embargo, apelaron, pero se desnaturalizó el procedimiento al concedérseles la apelación en forma diferida y disponiendo notificárseles después de la lectura de sentencia. Agregan que no se atendió a lo previsto en el artículo 34º del Código de Procedimientos Penales y por ello se opusieron a la lectura de sentencia, la cual se llevó a cabo, a pesar de que el magistrado no podía actuar hasta que el superior colegiado se pronuncie sobre la recusación.

A fojas 14 obra la declaración del magistrado accionado, Luis Jacinto Teodoro Sánchez Gonzales, quien refiere que la tramitación del proceso penal contra los demandantes se realizó de conformidad con las leyes procesales vigentes, sin afectarse en ningún momento sus derechos, pues fueron siempre debidamente notificados; y que la apelación contra la resolución que rechaza de plano la recusación fue concedida con la calidad de diferida.



El Trigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 1 de setiembre de 2005, declara fundada la demanda por considerar que dentro del proceso penal cuestionado no se ha cumplido con formar a tiempo el cuaderno de apelación de sentencia planteado por la parte civil y porque respecto al rechazo *in limine* de la recusación del juez, está expresamente establecido que la apelación de esta resolución será concedida sin efecto suspensivo, ya que la Sala absuelve el grado previo dictamen del Fiscal Superior y además que, del artículo 34°, que detalla las diligencias que se permiten al juez recusado, se tiene que, al disponer la captura de los procesados, se atenta contra un trámite regular (sic).

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que no se ha violentado ninguno de los derechos protegidos por el hábeas corpus, pues se aprecia que la resolución que rechaza de plano la recusación fue planteada con posterioridad a la resolución que señala fecha para la lectura de sentencia y fue emitida dentro de un proceso regular, con todas las garantías que la ley permite; y que si la apelación fue concedida en calidad de diferida y no como la ley señala, es decir, sin efecto suspensivo, los recurrentes debieron interponer el recurso de queja de derecho dentro del mismo proceso.

FUNDAMENTOS

1. El Código Procesal Constitucional dispone en su artículo 4°, segundo párrafo, que el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva, entendida ésta como la situación jurídica de una persona en la que se respetan de modo enunciativo sus principales derechos, y los principios de legalidad procesal penal.

La recusación en el proceso penal

2. Dentro del proceso penal que cuestionan los demandantes, se tiene, como consta a fojas 90 de autos, que el 15 de julio de 2005 se fijó como fecha para la diligencia de lectura de sentencia el día 25 de julio de 2005, notificándose a las partes. Sin embargo, con fecha 21 de julio, el abogado de los procesados, puso en conocimiento del Juzgado el cese de su patrocinio, devolviendo las cédulas de notificación. Ante ello, por resolución de fecha 22 de julio de 2005, se programó como nueva fecha para la diligencia de lectura de sentencia el 3 de agosto del mismo año.
3. Los ahora demandantes, con fecha 22 de julio de 2005, presentaron un escrito señalando nuevo domicilio procesal y designando nuevo abogado defensor; y, en la misma fecha, se presentó un escrito por el cual su abogado solicita se le facilite el acceso al expediente para su conocimiento y ejercitar el debido patrocinio. Por ello, ante la negativa de facilitarle el expediente aunado al hecho de que se les notificó para la diligencia de lectura de sentencia bajo apercibimiento de ordenarse su captura, es que presentaron recusación contra el juez de la causa y se opusieron a la diligencia programada hasta que no se resuelva la recusación planteada. Conviene precisar que esta fue rechazada de plano por resolución de fecha 1 de agosto de 2005, por considerar que las apreciaciones subjetivas del abogado no se corroboran



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26

con medio probatorio alguno, y que fue presentada cuando ya se había fijado fecha para la diligencia de lectura de sentencia.

4. Según consta a fojas 112, la diligencia programada para el 3 de agosto de 2005 no pudo ser llevada a cabo debido a que el magistrado demandado se encontraba con licencia médica, reprogramándose dicho acto para el día 12 de agosto, bajo apercibimiento de declararse a los demandantes reos contumaces y de oficiarse a la Policía Judicial para su inmediata ubicación y captura. A fojas 166 se advierte que la diligencia se llevó a cabo reservándose la instrucción contra los demandantes.
5. Debe tenerse en cuenta que el artículo 34° del Código de Procedimientos Penales citado por el *a quo* se refiere al plazo de interposición de la recusación y no a las diligencias permitidas al juez recusado, conforme a la modificación establecida por el artículo 1° del Decreto Legislativo N.° 959, publicado el 17 de agosto de 2002, por lo que no resulta oportuna su aplicación.
6. Asimismo el inciso d) del artículo 34°- A del mismo cuerpo normativo establece que el pedido de inhibición o la solicitud de recusación deberán ser rechazados de plano si se formulan cuando la causa ya está expedita para resolver; asimismo, el párrafo *in fine* del mismo artículo establece que contra esa resolución procede recurso de apelación, el que será concedido sin efecto suspensivo.
7. Por su parte, el artículo 2° de la Ley N.° 28117, Ley de Celeridad y Eficacia Procesal Penal, publicado el 10 de diciembre de 2003, que modificó el artículo 5° del Decreto Legislativo N.° 124, estableció que las recusaciones que se formulen después de fijada la fecha de la audiencia pública de lectura de sentencia serán rechazadas de plano, verificándose, en consecuencia, que la actuación del magistrado emplazado, en ese extremo, se encuentra arreglada a derecho.

La apelación en el proceso penal y los efectos de su concesión

8. Finalmente, y en lo que se refiere a los efectos con los que se concedió el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra la resolución que resolvió su pedido de recusación, este Tribunal Constitucional debe precisar que el contenido de la garantía consagrada en el artículo 139.4. de la Constitución, referida a la pluralidad de la instancia, permite que una instancia superior revise lo actuado por la instancia inferior, siempre que ello sea posible, conforme al diseño del proceso que corresponda; por ello, el contenido de las normas procesales que establecen los efectos con los que se deben conceder los recursos en los procesos ordinarios, no solamente es *infráconstitucional*, sino que, además, no forma parte del contenido constitucionalmente protegido o garantizado por la norma precitada.
9. Lo contrario significaría aceptar que cualquier afectación de una norma procedimental ordinaria, en tanto que pudiera estar “ligada” o “vinculada” a la garantía constitucional del debido proceso o a la tutela judicial efectiva, podría dar lugar a la interposición de una demanda de amparo o hábeas corpus, según corresponda, lo cual no sólo es contrario a lo expuesto en el artículo 200° de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2006 07

Constitución, sino que, además, impondría al Tribunal Constitucional la obligación de revisar la regularidad con que se han tramitado todos los procesos ordinarios, lo que en modo alguno está permitido por la Constitución Política del Estado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**